

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

Quito, 31 de enero del 2013, a las 15h45.-

VISTOS: : En el juicio de trabajo seguido por Antonia Alejita Loor Andrade en contra del Ing. Leonardo Pólit y Brian William Murphi en calidad de Representantes de las compañía EMPRESA PESQUERA ECUATORIANA EMPESEC S.A. y GALAPESCA S.A. respectivamente, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, actualmente Corte Provincial del Guayas el 22 de Mayo del 2008 las 10h00 revoca el fallo del inferior recurrido y ordena que los demandados paguen a la actora la indemnización por despido, bonificación por tiempo de servicios y beneficios legales. Inconforme con esta resolución, la parte demandada EMPESEC S.A interpone recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y la competencia por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto 6 de enero de 2011, las 09h10 admite a trámite el recurso interpuesto por la compañía EMPRESA PESQUERA ECUATORIANA S.A. EMPESEC S.A. Conforme el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO: NORMAS INFRINGIDAS:** El recurrente considera que las normas infringidas son las siguientes: artículos 114, 115, 117, 274 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1475 Código Civil; artículos 593, 185 y 188 del Código de Trabajo, funda su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:- ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN: 3.1.** El casacionista indica que existe ausencia de prueba formulada por el accionante, ya que a fojas 97 vuelta la señora Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas declaró la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efecto sin ningún valor las actuaciones realizadas desde esa foja 16 hasta la foja 96, y que en vista de ésta declaratoria de nulidad, la misma jueza a quo dispuso que se notificara NUEVAMENTE el acta de audiencia de

Juicio Laboral 0029 -2010 (Ex Segunda Sala)

conciliación, situación que fue notificada el 11 de Junio de 2004; señala además que dentro del término probatorio abierto la demandada presentó un pedido de prueba en escrito de 18 de Junio de 2004 a las 16h00, y por el contrario la accionante no presentó ningún documento que acredite la veracidad de sus afirmaciones, razón suficiente para que la Sala de impugnación debió declarar sin lugar demanda con lo cual se inaplica las normas relacionas con la valoración de la prueba conforme expresamente lo manifiesta el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. **3.2** Como segundo argumento el recurrente manifiesta su oposición al despido intempestivo declarado en sentencia por indebida valoración de la prueba aportada por el accionante indicando los siguientes aspectos específicos.**3.2.1.** La Sala al razonar el fallo condenatorio, confiere valor probatoria a tres hechos distintos: (1) A un supuesto error en el tiempo de servicios que consta en el documento de finiquito;(2) A una supuesta falta de acreditación de que la EMPRESA PESQUERA ECUATORIANA S.A. EMPESEC está sometida a la Ley de Maquila; y, (3) A la bonificación voluntaria pagada en el acta de finiquito. El primer hecho la Sala ha errado en la valoración del carné de afiliación, puesto que al analizarlo la H. Sala se ha limitado a destacar únicamente uno de los ingresos que constan registrados en este documento, por lo tanto, mal se puede acusar que el documento de finiquito contiene un error en la fecha de ingreso siendo que la fecha que consta en el finiquito ha sido ratificada por los propios documentos aportados por la accionante, por lo que inaplica el expreso mandato legal respecto al análisis de la prueba, bajo los preceptos de la sana crítica, de la lógica y del sentido común, contenidos en el artículo 593 del Código del Trabajo y en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.2.** Menciona además que la EMPRESA PESQUERA ECUATORIANA S.A. EMPESEC S.A. está bajo la Ley de Maquila la cual fue reconocida por la accionante en la propia demanda, por lo que no habiendo litis en ese punto debió ser admitida tal calidad, pero señala también que la relación laboral no concluyó amparada en las disposiciones de esa Ley, que permite bajo ciertas circunstancias la terminación unilateral de la relación laboral, sino que más bien la relación contractual terminó de mutuo acuerdo entre las dos partes, para lo cual no es necesario ninguna otra formalidad que la voluntad de las partes, por lo mismo no se puede concluir que la relación laboral terminó por despido intempestivo, la Sala de Impugnación vuelve a extraer una conclusión errada de un hecho que ninguna relación con ella inaplicando el expreso mandato legal respecto del análisis de la prueba bajo los preceptos de la sana critica, contenido en el Art. 593 del Código de Trabajo y los Artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **3.2.3** Manifiesta el recurrente que con respecto a la bonificación voluntaria pagada en el acta de finiquito, no fue invocada como prueba por el accionante en su demanda y que la Sala de impugnación ha valorado como prueba tal hecho donde se presume que el pago de bonificaciones voluntarias permite concluir que la terminación del vínculo contractual fue por despido intempestivo y con la intención

Juicio Laboral 0029 -2010 (Ex Segunda Sala)

positiva de eludir el cumplimiento de la norma laboral, por lo que el casacionista considera que existe dolo y según el Código Civil “*El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos en la Ley*”. El casacionista cree que el accionante debe demostrar que la bonificación voluntaria fue dolosa, hecho que no ha sido acreditado, y manifiesta que la Sala de impugnación vuelve a extraer una conclusión errada de una premisa equivocada, implicando el mandato legal que ordena analizar la prueba bajo la sana crítica, contenido en el Art. 593 del Código de Trabajo y los Artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. **3.3** Finalmente el casacionista indica que pagó las remuneraciones adicionales, décimo tercera y décima cuarta remuneración he incluso que el pago fue SUPERIOR al liquidado por los señores Ministros y consecuentemente sostiene que el Tribunal Ad quem yerra omitiendo en su análisis los rubros que estaban expresamente señalados, violando por tanto el Art. 593 del Código del Trabajo y las normas procesales civiles invocadas y como producto de ello condenan en forma ilegítima que se pague las remuneraciones que ya habían sido pagadas. **CUARTO ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:-** De acuerdo con la Constitución vigente, la Corte Nacional de Justicia tiene como función “*conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley*”, la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Humberto Murcia Ballén, en su obra “*El Recurso de Casación Civil*” enseña que “*La casación es un recurso eminentemente extraordinario y no ordinario, desde luego que le permite al juez que lo decide conocer de todo el litigio sino solamente de ciertos puntos que están determinados previamente. La limitación de los poderes del órgano jurisdiccional y la necesidad de la existencia de motivos o causas establecidos legalmente para que la partes puedan acudir a la casación, hacen de ésta evidentemente un recurso auténticamente extraordinario*”. Expresadas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **QUINTO:-**Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos indicados en los considerandos anteriores, examinado el recurso de casación y la sentencia de la Sala de Impugnación, y confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; este Tribunal dentro del análisis del primer cargo imputado –valoración de una prueba que fue declarado nula- ha observado que el proceso laboral de primera instancia se ha desarrollado de una manera irregular; para un mejor análisis este Tribunal observa lo siguiente: **1)** El día 05 de Mayo de 2004, a

Juicio Laboral 0029 -2010 (Ex Segunda Sala)

las 9h49 se llevó a cabo la audiencia de conciliación¹, a la que asiste únicamente la parte demandada ofreciendo poder o ratificación; la jueza ordena abrir la causa a prueba, término que empezará a decurrir una vez que se notifique a las partes con el acta de audiencia; **2)** No existe en el proceso razón de la notificación hecha por el actuario del acta de audiencia de conciliación y que éste afirma el 06 de Mayo de 2004²; y no obra en el proceso que las partes hayan presentado prueba dentro de la primera fase probatoria que supuestamente empezó a decurrir a partir del 06 de Mayo de 2004 hasta el 14 de Mayo de 2004; **3)** Dentro del segundo término de prueba que va desde el 26 de Mayo de 2004 hasta el 03 de Junio de 2004; ambas partes ejercieron su derecho a solicitar prueba dentro de dicho término pero nuevamente no obra del proceso la razón de la notificación del acta de audiencia de conciliación que dice haberse realizado el 26 de Mayo de 2004³; **4)** En efecto de fojas 97 vuelta la Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas el 04 de Junio de 2004 a las 17h45 dispone, : *“VISTOS:: En mérito de la razón actuarial y por cuanto de los boletines de notificaciones de los días 06 y 26 de mayo del 2.004, que en fotocopias certificadas se han agregado al proceso, se observa que se ha notificado dos veces a las partes con el acta de audiencia de conciliación y por lo tanto se ha recibido la causa a prueba dos veces, provocando violación del trámite conforme lo indica el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia de lo indicado se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 16 vuelta a costa del Actuario de la Judicatura abogado Eloy Farfán Huayamave, a quien una vez más se le llama la atención por su reiterada negligencia y descuido en el trámite de los juicios a su cargo que como en el presente caso, llevan a la declaratoria de nulidad, perjudicando a las partes no sólo con el retardo en la tramitación del juicio sino también económicamente, por honorarios de su defensa.- Notifíquese.-”* Dicha providencia se notifica conforme razón del actuario el 08 de Junio de 2007, siendo el año correcto 2004. **5)** En providencia de fecha 09 de Junio de 2004 a las 15h30, notificada el 11 de Junio de 2004⁴, se ordena que el actuario notifique a las partes con el acta de audiencia de conciliación para que empiece a decurrir el término de prueba. **6)** Durante el término de prueba que se abrió nuevamente una vez que se declaró la nulidad y que iba desde el 11 de Junio de 2004 hasta el 21 de Junio de 2004, obra del proceso que ninguna de las partes solicitó la práctica de prueba; **7)** Sin embargo el recurrente afirma en su libelo de casación que él solicitó la práctica de pruebas, dentro del término abierto luego de la declaratoria de nulidad y adjunta para ello la fe de presentación de dicho escrito –de fojas 11 a 15 del cuaderno de segunda instancia⁵-, sin embargo de los cuerpos de primera instancia no se observa en ninguna parte que efectivamente el demandado haya solicitado pruebas, tan es así que en la sentencia de primera instancia no se

¹ CFR el acta de audiencia consta de fojas 16 del cuaderno de primera instancia.

² Consta a fojas 97 la afirmación realizada por el abogado Eloy Farfán Secretario del Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas.

³ Obsérvese que de la copia certificada del boletín de notificación se desprende que dicho boletín fue realizado el 27 de Mayo de 2004, pero la fecha de recepción es de 26 de Mayo de 2004.

⁴ De esta providencia sí consta en el proceso la razón de notificación de fojas 99 vuelta.

⁵ El escrito fue presentado dentro del término de prueba el 18 de Junio de 2004, conforme la razón de recibido suscrita por el Ab. Eloy Farfán, secretario del Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas.

Juicio Laboral 0029 -2010 (Ex Segunda Sala)

hace referencia alguna a dicha prueba; **8)** La declaratoria de nulidad que obra de fojas 97 vuelta, también le afecta a la legitimación⁶ de la audiencia de conciliación hecha por el demandado y que consta de fojas 18 a 23 del cuaderno de primera instancia, audiencia en donde se realiza la contestación a la demanda. Ahora bien, de los puntos antes indicados, este Tribunal afirma que han existido una serie de violaciones del trámite que impiden pronunciarse sobre el fondo del asunto, las formas de realización de los actos procesales están previstas en la ley procedimental para proteger los derechos de las partes. La Constitución como norma fundamental, en donde todo el ordenamiento jurídico encuentra validez, contiene principios-derechos normas de optimización, que se encuentran desarrollados en las reglas contenidas en normas legales; el artículo 76 de la Constitución indica: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...*” Sobre el derecho al debido proceso con claridad nos explica Agustín Grijalva, en la obra *Constitucionalismo en el Ecuador*, publicado por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional “[...] *El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez también es una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios integradores de debido proceso, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los demás derechos. En otras palabras, estos otros derechos, constitucionales y legales, sólo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso*”. (las negrillas nos pertenecen). Ahora bien éstas normas y principios establecidos en la Constitución se concretan a través de las reglas establecidas en las normas legales procesales que cuidan a través de las formas éstos derechos y los hacen efectivos: “*En un Estado Constitucional las leyes, o al menos parte de su contenido, deben desarrollar los derechos constitucionales. Este desarrollo puede consistir en la concreción o la regulación de tales derechos, pero nunca en su violación. En otras palabras desarrollan los derechos, y éstos a su vez limitan a aquellas.*”(Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en el Ecuador*, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, pág. 228.) . Siguiendo esta misma línea argumentativa, podemos encontrar la concreción de dichos principios en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, que advierte: “*La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.*” En el caso que se estudia, quedan evidenciadas las violaciones al trámite que influyen

⁶A la audiencia de conciliación concurre el abogado Dante Rafael Quinteros Beltrán ofreciendo poder o ratificación de Leonardo Pólit Delgado, representante legal de la Empresa Pesquera Ecuatoriana S.A. EMPESEC, sin embargo en el escrito de ratificación comparece el Ab. Danilo Manosalvas Flores, adjuntando la Procuración Judicial de Leonardo Pólit Delgado y solicitando se ratifique su intervención en la audiencia, cuando éste no fue el abogado que participó en la audiencia.

directamente en la decisión de la causa; pues la nulidad declarada afecta la legitimación realizada por el demandado de la contestación a la demanda, no existe prueba debidamente actuada en base a la que el juzgador pueda emitir una resolución; más bien se observa negligencia en el manejo del proceso, lo que ocasiona una serie de violaciones a los derechos de las partes, pues estuvieron impedidos de ejercer su derecho a obrar prueba de manera adecuada, lo que evidentemente viola el derecho de legítima defensa y el derecho al debido proceso. *“La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituye verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente faltará una base jurídica estable, de ello claramente resulta la razón de la trascendencia que en el ámbito de la casación tienen las nulidades procesales”*⁷ . Si bien en el recurso de casación no indica la violación de las normas procesales a través de la causal segunda, este Tribunal considera necesario el análisis realizado de la validez procesal, pues la violación de los artículos 1014 del Código de Procedimiento Civil, implica que no exista proceso, sólo una apariencia del mismo, aunque no se haya acusado tal vicio, es obligación de este Tribunal declararlos: *“El problema radica en que, si no existen los presupuestos procesales del procedimiento, habrá únicamente una apariencia de proceso pero no un proceso, y atañe el orden público el velar porque la administración de justicia se cumpla dentro de los requisitos mínimos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la existencia del proceso. Lo mismo cabe decir para el caso de que no exista la posibilidad de dictar una sentencia de mérito porque falten los requisitos procesales para que se la dicte. El principio dispositivo aunque consagrado en la Constitución Política de la República, no puede pesar más que el principio igualmente constitucional del proceso-fin consagrado en la primera parte del artículo 192*⁸

*de la Carta Fundamental.”*⁹ . Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, de oficio declara la nulidad procesal por violación de trámite al amparo del artículos 1014 del Código de Procedimiento Civil, a partir del acta de audiencia de conciliación, debiendo retornar el proceso al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas para que proceda a enmendar la violación de trámite y notifique el acta de audiencia de conciliación para que empiece a decurrir el término de prueba, así como también

⁷ Humberto Murcia Ballén, “Recurso de Casación Civil” Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Cía. Ltda., Bogotá 2005, pág. 573.

⁸ El artículo 192 de la Constitución de 1998 decía: *“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* Actualmente nuestra Constitución en el artículo 169 señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

⁹ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, ANDRADE & ASOCIADOS Fondo Editorial, Quito 2005, pág. 291.

Juicio Laboral 0029 -2010 (Ex Segunda Sala)

corra el tiempo para legitimar la intervención realizada por el abogado de la demandada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, se ordena además que el actuario deberá sentar la razón respectiva de notificación. De conformidad con lo determinado en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, se le condena en costas al Juez Cuarto de Trabajo del Guayas; Ab. Olga Campos de Bermeo. En uso de las facultades correctivas este Tribunal declara la incorrecta tramitación en esta causa de parte del Secretario del Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas Abg. Eloy Farfán Huayamave que tramitó la presente causa, y ordena oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias conforme lo determina el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**